



Asamblea General

Distr. general
22 de junio de 2015
Original: español/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

48° período de sesiones

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

Posible labor futura en materia de solución de controversias en línea

Propuesta de Colombia, Honduras y los Estados Unidos de América

Nota de la Secretaría

Con motivo de la celebración del 48° período de sesiones de la Comisión, los Gobiernos de Colombia, Honduras y de los Estados Unidos de América presentaron a la Secretaría una propuesta para apoyar la labor futura en materia de solución de controversias en línea. La propuesta se presentó a la Secretaría el 19 de junio de 2015. El texto recibido por la Secretaría se reproduce como anexo a la presente nota en la forma en que se recibió.



Anexo

Después de cinco años de reuniones, el Grupo de Trabajo III de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) se mantiene en un *impasse* que surge de diferencias fundamentales de planteamiento entre los Estados en materia de protección de los consumidores en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico. Consideramos que es muy importante, sin embargo, que el Grupo de Trabajo elabore un producto de trabajo tangible que: a) apoye en general el uso de la solución de controversias en línea y b) proporcione información útil sobre las buenas prácticas en la solución de controversias en línea de una manera objetiva y equilibrada. En consecuencia, se propone que la Comisión dé instrucciones al Grupo de Trabajo III de Solución de Controversias en Línea (ODR) de preparar unas notas sobre la organización del proceso de solución de controversias en línea. Tales notas serían de naturaleza similar a las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral, que serán revisadas en el actual período de sesiones de la Comisión¹. En resumen, estamos proponiendo un cambio en el enfoque del Grupo de Trabajo III con el fin de tratar de lograr una conclusión tangible y útil dentro de un período razonable de tiempo.

A través de los años, el Grupo de Trabajo ha trabajado diligentemente para entender las diferentes perspectivas con respecto a la solución de controversias en línea y para llegar a un acuerdo sobre las normas modelo de procedimiento. El estado de las negociaciones en el Grupo de Trabajo III se describe en las anotaciones al programa provisional de la siguiente manera:

“Tal vez desee observar, en particular, que en esos períodos de sesiones el Grupo de Trabajo, a partir de diversas propuestas presentadas en el curso de estos, emprendió el examen de un solo conjunto de disposiciones para la solución de controversias en línea. Sin embargo, pese a los grandes esfuerzos del Grupo de Trabajo por alcanzar un consenso, no se zanjaron las diferencias fundamentales que persistían entre los Estados que preveían acuerdos vinculantes de arbitraje previos a la controversia y los que no lo hacían. En consecuencia, se opinó que la Comisión debía poner fin al mandato del Grupo de Trabajo, habida cuenta, también, de sus decisiones anteriores con respecto a la asignación de sus recursos (véase, más adelante, el tema 18 del programa provisional). Otras delegaciones opinaron que el Grupo de Trabajo debía seguir procurando crear consenso en torno a los criterios planteados y a nuevos elementos. También se le invitó a que iniciara consultas officiosas antes del 48º período de sesiones de la Comisión a fin de intentar avanzar en relación con esas cuestiones (A/CN.9/827, párr. 15, y A/CN.9/833, párrs. 16 y 17)².”

¹ Revisión de las notas sobre Organización del Procedimiento de Arbitraje de la CNUDMI, A/CN.9/WG.II/WP.187.

² Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 48º período de sesiones, A/CN.9/824, párr. 26 (énfasis añadido). Véase también el informe del Grupo de Trabajo III sobre la labor realizada en el período de sesiones de febrero de 2015, A/CN.9/833, párrs. 16 y 17.

Estamos de acuerdo con la valoración de que no será posible llegar a un consenso sobre un único conjunto de normas de procedimiento para la solución de controversias en línea en un período de tiempo razonable, en particular, a la luz de las significativas discrepancias entre las naciones con respecto a las leyes o políticas relacionadas con los consumidores.

Como lo señaló la Comisión con motivo del establecimiento del Grupo de Trabajo de Solución de Controversias en Línea, “las cuestiones relativas a la protección del consumidor eran difíciles de armonizar en el ámbito internacional, dado que las leyes y políticas al respecto variaban notablemente de un país a otro”³. Históricamente, la CNUDMI y los demás organismos de derecho internacional privado, no han podido ponerse de acuerdo sobre la aplicación a los consumidores de una amplia variedad de instrumentos de derecho internacional privado, como instrumentos relativos al derecho contractual internacional, la elección de la ley, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales y la jurisdicción. En estas negociaciones de derecho internacional privado, los desacuerdos sobre cuestiones de derecho del consumidor se han tratado en una de dos maneras: 1) consagrando en el instrumento que nada puede invalidar cualquier disposición de la ley que las partes no puedan derogar⁴, o 2) con exclusión de transacciones de empresas a consumidores del ámbito de aplicación del instrumento⁵. Por ejemplo, los recién adoptados Principios de La Haya sobre Elección de la Ley en los Contratos Internacionales (2015) establecen que “[e]stos Principios se aplican a la elección de la ley en los contratos internacionales, donde cada parte está actuando en el ejercicio de su profesión u oficio. Ellos no se aplican a los contratos de consumo...”⁶. El Comentario Oficial explica que “[e]l ámbito de aplicación de los Principios se limita a los contratos comerciales, porque en éstos la autonomía de las partes contratantes es ampliamente aceptada”. La Comisión considerará si aprueba los Principios de La Haya en su actual período de sesiones.

Este curso de acción en relación con el tratamiento de los problemas de los consumidores no ha demostrado ser aceptable en el Grupo de Trabajo III, en parte debido al alto porcentaje de transacciones transfronterizas de bajo valor que involucran a los consumidores.

Sin embargo, nos gustaría que el Grupo de Trabajo tratara de lograr un producto práctico y útil dentro de un período razonable de tiempo, sobre todo en vista de los muchos años de discusiones y de aprendizaje que se han acumulado con respecto a la solución de controversias en línea dentro de este Grupo de Trabajo. También consideramos que es importante que la CNUDMI adopte algún tipo de instrumento, que promueva el uso de la solución de controversias en línea en el comercio

³ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 43º período de sesiones (21 de junio a 9 de julio de 2010), A/65/17, párr. 255.

⁴ Véase, por ejemplo, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI (Art.1(3)); Reglas de Conciliación de la CNUDMI (Art.1(3))

⁵ Véase, por ejemplo, la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980) (Art. 2); la Convención de Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Art. 2); la Convención de La Haya sobre acuerdos de elección de la Corte (2005) (Art. 2); los Principios de La Haya sobre Elección de la Ley de Contratos Internacionales (2015) (Art. 1).

⁶ Principios de La Haya sobre Elección de la Ley de Contratos Comerciales Internacionales art. 1 (1), 19 de marzo 2015, <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt40en.pdf> (énfasis añadido).

internacional y promueva las buenas prácticas internacionales. Como hemos resaltado en varias ocasiones, un componente clave en la mejora de la utilización del comercio electrónico transfronterizo para las micro, pequeñas y medianas empresas, es el acceso a la justicia a través de la solución de controversias en línea⁷.

A la luz de este *impasse*, consideramos que la mejor forma de avanzar sería que el Grupo de Trabajo III pueda cambiar su enfoque, pasando de la redacción de normas de procedimiento a la redacción de notas sobre la organización del proceso de solución de controversias en línea; de forma similar a las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral que serán revisadas en el actual período de sesiones de la Comisión. Las notas sobre solución de controversias en línea serían para uso por plataformas de solución de controversias en línea, proveedores y profesionales. En consonancia con las Notas sobre la Organización del Proceso Arbitral, las notas sobre el proceso de solución de controversias en línea no reflejarían cualquier práctica como “la mejor práctica” ni tratarían de resolver las diferencias fundamentales entre los países en materia de protección de los consumidores.

A partir de las Notas del Proceso Arbitral, las notas sobre el proceso de solución de controversias en línea dejarían en claro que no imponen ningún requisito legal obligatorio para los administradores, proveedores de solución de controversias en línea, neutrales o las partes. Un proveedor de servicios de solución de controversias en línea o un tercero neutral podría referirse a las notas sobre el proceso de solución de controversias en línea a su discreción y en la medida que estime conveniente, y no sería necesario adoptar, ni dar razones para no adoptar un elemento en particular de las notas. Las notas no serían adecuadas para su uso como reglas de solución de controversias en línea, ya que no establecerían ninguna obligación para la plataforma, el proveedor o las partes de actuar de una manera particular. Por lo tanto, las notas sobre la solución de controversias en línea serían capaces de evitar las diferencias de enfoque en relación con la ley del consumidor.

Consideramos que las notas sobre la solución de controversias en línea serían muy útiles para promover el uso de solución de controversias en línea y proporcionar orientación a los administradores de la solución de controversias en línea, los proveedores y los terceros neutrales. Las notas, al igual que Notas de la CNUDMI sobre el Proceso Arbitral, podrían abordar cuestiones importantes para la resolución de controversias en línea, tales como:

- Uso de etapas en el proceso de solución de controversias en línea (por ejemplo, un estado de negociación preliminar en que los compradores y vendedores negocian directamente a través de una plataforma de mensajería y una etapa de negociación facilitada)
- Discreción en el desarrollo de los procedimientos y utilidad de decisiones oportunas en organización de procedimientos
- Idioma de los procedimientos
- Confidencialidad y transparencia de la información

⁷ Véase la propuesta de los Gobiernos de Colombia, Kenya, Honduras y los Estados Unidos de América presentada en el último período de sesiones de la Comisión, A/CN.9/817, párrs. 2 y 3.

- Enrutamiento de las comunicaciones electrónicas (incluso entre las partes y los terceros neutrales)
- Medios electrónicos de envío de documentos
- Evidencia a ser considerada
- Uso de audiencias en línea
- Honorarios, costos y depósitos en relación con las costas.

Asimismo, observamos que la propuesta sería congruente con el mandato original de la Comisión. Al establecer el Grupo de Trabajo, la Comisión no especificó la forma concreta del instrumento jurídico que debería elaborarse, o que el enfoque esté en las controversias de poca cuantía⁸.

Por ahora, creemos que puede ser mejor dejar en manos de las organizaciones regionales la elaboración de las reglas sobre la solución de controversias en línea. También notamos que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) está negociando una resolución sobre la protección de los consumidores para la Asamblea General, que revisará las Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor y la supervisión de estos temas estará a cargo de un órgano de la UNCTAD. Las nuevas Directrices fomentan la creación de mecanismos justos, eficaces y transparentes para hacer frente a las quejas de los consumidores, en particular en las operaciones transfronterizas, a través de la solución alternativa de controversias.

⁸ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 43º período de sesiones (21 de junio a 9 de julio de 2010), UN Doc. A/65/17, párr. 257